

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Roldanillo Valle, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil

Veintitres (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Dtes: Noralba Villa Ocampo y Otros
Ddo: David Steven Guzmán Molina, Invertrans
R.G.M. S.A.S., y la aseguradora H.D.I. Seguros S.A.
Rad: 76-622-31-03-001-2021-00061-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aprobar el acuerdo transaccional logrado por las partes y sometido a consideración del despacho, así como la procedencia de la terminación del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado general de la aseguradora H.D.I. Seguros S.A., y la totalidad de los integrantes de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentaron solicitud de terminación anormal del proceso por conciliación plasmada en contrato de transacción allegado al proceso, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, consagra la figura de la transacción, y la define como un contrato por medio del cual las partes de manera personal y directa, solucionan el conflicto existente por si mismas, por su propia y autónoma voluntad, precisando las bases del acuerdo que plasman por escrito, para terminarlo extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual.

La transacción es un contrato bilateral, que impone obligaciones reciprocas entre las partes para poner fin al litigio; es consensual, porque en principio no esta sujeto a formalidad alguna salvo que involucre disposición de predios, cosa que no ocurre en este caso.

La normatividad adjetiva la consagra como un mecanismo de terminación anormal del proceso, que procede en cualquier estadio del mismo y permite transigir aún las diferencias surjan aún inclusive con ocasión del cumplimiento de la sentencia, art. 312 C.G.P., o sea que la oportunidad para intentarla es amplia.

ESTUDIO DEL CASO

Deza

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989
Correo institucional: j01ccoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 6

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Veintitres (2023)

Roldanillo Valle, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Dtes: Noralba Villa Ocampo y Otros
Ddo: David Steven Guzmán Molina, Invertrans
R.G.M. S.A.S., y la aseguradora H.D.I. Seguros S.A.
Rad: 76-622-31-03-001-2021-00061-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aprobar el acuerdo transaccional logrado por las partes y sometido a consideración del despacho, así como la procedencia de la terminación del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado general de la aseguradora H.D.I. Seguros S.A., y la totalidad de los integrantes de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentaron solicitud de terminación anormal del proceso por conciliación plasmada en contrato de transacción allegado al proceso, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, consagra la figura de la transacción, y la define como un contrato por medio del cual las partes de manera personal y directa, solucionan el conflicto existente por sí mismas, por su propia y autónoma voluntad, precisando las bases del acuerdo que plasman por escrito, para terminarlo extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual.

La transacción es un contrato bilateral, que impone obligaciones recíprocas entre las partes para poner fin al litigio; es consensual, porque en principio no está sujeto a formalidad alguna salvo que involucre disposición de predios, cosa que no ocurre en este caso.

La normatividad adjetiva la consagra como un mecanismo de terminación anormal del proceso, que procede en cualquier estadio del mismo y permite transigir aún las diferencias surjan aún inclusive con ocasión del cumplimiento de la sentencia, art. 312 C.G.P., o sea que la oportunidad para intentarla es amplia.

ESTUDIO DEL CASO

Deza

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989
Correo institucional: j01ccrldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 6

La figura que se analiza, esta sometida al cumplimiento de algunos requisitos:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido como presupuestos básicos de la transacción: i) Que exista una diferencia litigiosa, o un derecho dudoso, o una relación jurídica incierta aun cuando se halle sub-judice; ii) Que haya voluntad o intención manifiesta de darle fin extrajudicialmente; iii) Que las partes se hagan concesiones reciprocas o mutuas con tal finalidad. (Cas. Civil Sent. 13 de junio de 1996 Pedro Lafont Pianetta).

Pero además para que el acuerdo produzca plenos efectos debe versar sobre derechos susceptibles de transacción, presentarse por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso y precisar su contenido.

En ese sentido en el documento que contiene los términos y condiciones de la aludida transacción que ha sido sometida a consideración del juzgado por parte de la aludida aseguradora con los demandantes identificados en el contrato de transacción, de consuno, de manera libre, voluntaria y espontanea sin ninguna presión, se comprometieron en beneficio reciproco, así:

La demandada, conformada por David Steven Guzmán Molina, Invertrans R.G.M. S.A.S., y la aseguradora H.D.I. Seguros S.A., concretamente la compañía aseguradora se comprometio a:

Pagar con destino a la totalidad de los integrantes de la parte demandante, Noralba Villa Ocampo obrando en nombre propio y como representante legal de los menores Marlon Otalora Villa, Brandon Stiv Otalvaro Villa, y Catalina Velez Villa, Maria de las Mercedes Rodriguez Ramirez, Guillermo Herrera Vargas Mary Luz Otalvaro Rodríguez, Diana Patricia Otalvaro Rodríguez, German de Jesús Otalvaro Rodríguez, la suma de DOSCIENTOS (\$ 200.000.000.00) millones de pesos M/cte., a entregar a sus beneficiarios a traves de su autorizado el abogado CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO, identificado con la C.C. N° 10.032.149, apoderado de los reclamantes, mediante transferencia bancaria a su cuenta de ahorros N° 127200110931 del Banco DAVIVIENDA A, como suma única, total y definitiva a manera de indemnización y reparación integral por todos los daños y perjuicios, causados a raíz del accidente antes descrito, incluidos pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil referidos, misma que aceptan los reclamantes en el orden patrimonial y extrapatrimonial causados, pasados, presente y futuros, ciertos y eventuales directos e indirectos derivados del accidente de transito acaecido el dia Abril Seis (06) de 2.018, entre el vehiculo TJV 778 de propiedad de la Soc. INVERTRANS R.G.M. S.A.S., y la motocicleta de placas SOF 098 conducida por el Señor CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ a la altura del Kmt 31 sobre la via Andalucia – Cerritos, en el que este perdió su vida.

Que dicha suma será pagada a mas tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al recibo físico y electrónico de los siguientes documentos: Tres ejemplares del contrato de transacción debidamente firmado y con nota de presentación personal ante notario por los reclamantes y su apoderado; Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma del apoderado de los reclamantes; formato de información Bancaria Pagos a Tereros debidamente diligenciado, firmado y con la impresión de la huella dactilar

del índice derecho del mencionando abogado; 4°. Dos ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de los reclamantes y de su apoderado. 5°. Dos ejemplares del escrito de solicitud de desistimiento del proceso penal, debidamente firmados y con nota de presentación personal de los reclamantes y de su apoderado. 6°. Certificación Bancaria no mayor a treinta días calendario de la cuenta de ahorros N° 127200110931 del Banco Davivienda S.A., la cual figura a nombre del citado apoderado, con C. C. N° 10.032.149. 7° Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos los llamantes, así como la de su apoderado, el abogado Cristian David Osorio Londoño; documentos todos los citados que deben ser enviados a la dirección física, notificaciones@gha.com.co, además, la totalidad de los documentos referidos en los numerales anteriores, aclarando que la recepción completa de los documentos referidos en los numerales uno a siete, de la cláusula, constituye condición suspensiva para la exigibilidad del pago, razón por la que mientras no sean allegados debidamente y en su totalidad, no se podrá verificar pago alguno por parte de la mencionada aseguradora, debiendo radicar para el efecto los reclamantes, el escrito correspondiente solicitando la terminación y archivo definitivo del proceso adelantado ante el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, y del proceso adelantado ante la Fiscalía 36 seccional, Unidad Seccional de Zarzal, Dirección Seccional del Valle del Cauca, lo que no descarta que la aseguradora también pueda hacerlo.

Que en atención a los términos en que ha sido planteada la transacción, se advierte que las obligaciones pactadas encajan dentro de los supuestos de hecho del art. 1495 del C.C., que han sido plasmadas en el contrato de transacción con la intención de dar certeza y firmeza a una relación jurídica incierta, eliminar la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, con el fin de poner fin al proceso de la referencia.

Que en consonancia los demandantes, aceptan la propuesta, señalan que la obligación referida en la cláusula segunda y el párrafo segundo de la cláusula tercera, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del art. 422 del C.G.P., y el documento contentivo de la transacción hace prueba del acuerdo y de sus efectos de cosa juzgada.

Que de igual forma aceptan la cantidad transigida como pago único y definitivo a cargo de la aseguradora, por los daños indemnizables por recibida la suma de dinero convenida, incluido el pago de todos los conceptos de divergencia, entre ellos las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogado; aseguraron que fuera de ellos no existen otras personas que engañen o puedan alegar derecho alguno a reclamar indemnizaciones de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente, y que de persistir con el trámite del proceso, o alguna otra acción judicial, deberán pagar a título de penalidad, una suma equivalente al doble del valor por ellos recibida debidamente indexada acordando además que los integrantes de la parte demandada, Señores Diego Gonzales Moreno, como propietario del aludido vehículo, a Andrés Villa López, como su conductor para el momento del siniestro, y a la Aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por todos los efectos del aludido siniestro en que perdió su vida el Señor CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ, declarándolos a paz y salvo en beneficio recíproco por todo concepto, anunciando los actores que desisten y

renuncian de toda acción civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole en curso en la actualidad o posteriores en relación con los hechos materia de la litis que se pudieren derivar a futuro por los mismos hechos, comprometiéndose además a sanear cualquiera otra reclamación que llegare a ser formulada por otras personas y por los mismos hechos que en su caso aduzcan contar con igual o mejor derecho, por lo que como se anuncio en precedencia, se solicitará al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, la Fiscalía 36 Seccional Unidad Seccional – Zarzal, Dirección Seccional del Valle del Cauca, bajo el NUNC768956000192201800336 la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares previas, como aparece en los escritos de terminación allegados con el contrato de transacción, solicitadas, decretadas y practicadas, entregándose los oficios correspondientes al representante Legal de dicha entidad, y/o a quién éste delegue, que la transacción lograda no significa que por la parte solicitada, este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, respecto de la póliza de seguro de automóviles N° 4051506, respecto de la parte reclamante, ni de terceros, no dejando en ningún caso, por el hecho pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar solicitudes o demandas posteriores por los mismos hechos.

Declaran que la transacción surte efectos de cosa juzgada, (art. 2484 C.C.)

Que de igual forma es su voluntad, que no se produzcan condenas de ninguna naturaleza, sin que haya lugar a imponer condena en costas, agencias en derecho, gastos, reconocimiento de sanciones, intereses, honorarios y demás emolumentos adicionales a las obligaciones aquí reconocidas.

Pues bien, analizado el contenido del acuerdo suscrito por las partes, se encuentra que:

Recae sobre derechos de tipo económico o patrimonial.

El objeto del litigio es plenamente transigible.

La Litis se encuentra debidamente trabada.

El proceso se encuentra en curso.

Aún se encuentra en etapa de discusión.

Lo acordado solo afecta el interés de las partes, sin comprometer ni menoscabar derechos ciertos e indiscutibles, tampoco el orden público ni las buenas costumbres.

Las partes que intervienen en su celebración son mayores de edad, plenamente capaces, tienen capacidad de disponer de sus derechos y bienes comprendidos en la transacción (Art. 2470 C.C.), por demás, no se advierten vicios del consentimiento.

Así las cosas, se observa que el acuerdo contiene concesiones recíprocas objetivas que facilitan el acuerdo, suscrito y presentado por las partes involucradas en el proceso, donde sin ningún tipo de apremio, en forma libre voluntaria y espontánea, zanján sus diferencias económicas relacionadas con los hechos que son objeto del litigio.

Cada una de las partes ha plasmado su voluntad o consentimiento de manera libre y espontanea en el escrito que contiene la transacción de manera expresa, voluntaria, libre de presiones y consciente de sus alcances, cediendo parcialmente sus intereses determinados en las pretensiones de la demanda y su contestación, en beneficio reciproco, e intervienen debidamente asistidos por sus apoderados judiciales.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad los supuestos antes señalados, el aludido acuerdo, versa sobre la totalidad de las pretensiones, además el litigio señalado en la referencia aún se encuentra en trámite, y ha sido solicitada la terminación del proceso.

En conclusión la transacción en cuestión, se ajusta la normatividad que rige la materia, sin menoscabar derechos ciertos e indiscutibles por lo que para el caso que nos ocupa, sólo está en juego el interés particular.

Como las partes son mayores de edad, y plenamente capaces pueden disponer de sus derechos como lo han hecho, se impone aceptar y aprobar el acuerdo transaccional logrado en los términos allí establecidos, para por efecto suyo ordenar la terminación del proceso, y el correlativo levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a condena en costas, por haberse guardado silencio al respecto. (Ar. 312 C.G.P.)

Finalmente se advierte que el acuerdo hace transito a cosa juzgada, inimpugnable, que impide que el asunto se vuelva a someter a una nueva decisión de merito. (Art. 2483 C.C.).

DECISION

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

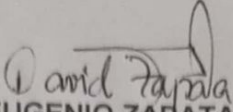
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por transacción, en la forma y terminos consignados en el contrato respectivo obrante en el archivo N° 75 del expediente digital. (artículo 461 del C.G.P)

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los inmuebles litigiosos, y las cuentas bancarias incoedcadas en la solicitud de medidas cautelares expidiendo y enviando los oficios correspondientes la ORIP de Tulua y a la las mismas entidades Bancarias a donde se comunico el decreto de la medida de embargo y retención de dineros.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente archivo virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 047

Del Auto anterior N° 827 de fecha Septiembre 29
de 2023

Hoy, Dos **de Octubre de 2023** se notifica a las
partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria